

**IPP 12433/I.**

**Número de Orden:246**

**Libro de Interlocutorias nro.16**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintitres días del mes de **Octubre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para resolver en la **I.P.P. nro. 12.433/I**, caratulada: "**V., C. S/LEGAJO DE EJECUCIÓN DE PENA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden, Dres. **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ª) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE:** La resolución del señor Juez de Ejecución Penal Departamental doctor Claudio Brun a fs. 103/vta., que declaró extinguida, por prescripción, la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento que se le impusiera a C. V. por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad agravado, robo y lesiones (dos hechos), en concurso real entre si.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gabriel Lopazzo a fs. 113/114 vta.

Concretamente, sostiene que en la presente existen dos

causales interruptivas de la prescripción de la pena. La primera, que surge del Registro Nacional de Reincidencia, donde se informa que el encartado C. V. fue condenado en fecha 29 de abril de 2013 a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento en el marco de la causa 5416 del Juzgado Correccional de Tres Arroyos, sentencia que se encuentra firme y consentida.

Y la segunda causal interruptiva la constituiría las citaciones efectuadas al encausado a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., en la I.P.P. 02-01-001996-12 "P., A.; V. C. s/hurto y defraudaciones por el uso de tarjetas de compras debito o crédito en concurso real de delitos" con fecha 15 de mayo de 2.013 y el llamado efectuado en la I.P.P. 02-01-000463-12 "L. L.-P., A.y V., C. por lesiones graves" con fecha 28 de mayo de 2.013.

En función de esos argumentos entiende que no se encuentra extinguida la pena impuesta en la presente causa.

El Sr. Juez "a quo" sostuvo que la sentencia condenatoria de V., dictada en fecha 29 de abril de 2013, lo fue respecto de un hecho cometido el 4 de agosto de 2.012, -anterior al comienzo del curso de la prescripción de la pena-, por lo que no interrumpe el plazo de la misma.

En cuanto a los llamados a prestar declaración indagatoria en otros procesos, resalta que no constituye causal de interrupción de la prescripción de la pena, sosteniendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido contrariamente a la suspensión del pronunciamiento sobre la prescripción a la espera que recaiga sentencia firme respecto del delito interruptor.

Por lo expuesto no hace lugar al recurso de reposición y concede el de apelación deducido.

A fs. 133/134 se presenta el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, quien mantiene el recurso incoado por el fiscal de la instancia.

En cuanto ha sido motivo de agravio, el recurso habrá

de prosperar.

Con respecto a la primer causal interruptiva que enuncia el Sr. Agente Fiscal, esto es la sentencia condenatoria informada por el Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 101/102, entiendo y distanciándome del Sr. Magistrado de la instancia, que dicho antecedente tiene el efecto pretendido.

Consta a fs. 101/102 del presente legajo, que C. V. fue condenado en fecha 29/04/13, en la causa 5416, por el delito de robo simple en grado de tentativa a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, según hecho ocurrido el 04/08/12.

Conforme lo establecido en el art. 67 del Código Penal, "la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme ...", tal el tramo del articulado que se ajusta al presente.

Que siendo así, en el caso de autos, el plazo de la prescripción de la pena comienza a contarse desde el 29 de octubre de 2.012, venciendo el mismo el 29 de junio de 2.013, atento la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento que le fuera impuesta.

Dentro de ese lapso es que debe analizarse si han operado las causales que invoca el representante del Ministerio Público Fiscal.

Entiendo así que en este singular caso, corresponde revocar el auto recurrido de fs. 103 vta.

Diré de este modo que el inciso "e" del artículo 67 del Código Penal (según ley 25.990), al establecer de modo expreso que "el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme ..." opera como una causal de interrupción de la prescripción, tal como reza en la citada normativa en renglón previo a la enunciación de los cinco incisos (a/e), todo ello dado que la circunstancia de existir la sentencia condenatoria que el prevenido V. tiene informada a fs. 101/102 del presente expediente de fecha 29/04/13, interrumpe el curso prescriptivo de la pena,

desde que el citado fallo aconteció en el período en el que la actual causa en tratamiento aún no contaba con la prescripción de la pena correspondiente, todo lo cual torna inviable, a mi entender el decreto de la prescripción.

En cuanto a la segunda causal esgrimida por el recurrente, -los llamados a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., en el marco de otras dos I.P.P., simplemente habré de decir que la modificación introducida por la sanción de la ley 25.990, expresamente estableció que la prescripción corre y se interrumpe en forma separada para cada delito, por lo que mal puede interpretarse, como lo hace el recurrente, que los distintos delitos que se le imputarían en los procesos que menciona en que se le designaron dichas audiencias, interactúan entre sí interrumpiendo el curso de prescripción de la pena.

Configurando, entiendo, la sentencia condenatoria acto interruptivo de la prescripción, a tenor del artículo 67 inc. "e" del Código Penal, habré de proponer al acuerdo, revocar el auto de fs. 103/vta., debiendo reenviarse a la instancia, a fin de que por medio de juez hábil se analice nuevamente el curso prescriptivo de la pena, a partir de la fecha de dicho fallo condenatorio (29/04/13).

Voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y el contenido del voto que abre este acuerdo, debo anticipar que disientiré con la opinión emitida por mi colega preopinante, en tanto **considero que la pena de ocho (8) meses de prisión impuesta a V. se encuentra prescripta**, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Entiendo que la sentencia dictada el día 29/04/13 por el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Tres Arroyos en la causa nro. 5416 -por la que se condenó a V. a la pena de tres meses de prisión por el delito de robo en grado de tentativa cometido el día 4/8/12 (fs. 101/102)-; no es un acto con capacidad interruptiva del curso de la prescripción de la pena de prisión impuesta a V. en la presente causa nro. 5202 (por la comisión de los hechos de atentado a la autoridad agravado, robo, lesiones

en dos hechos, los días 25/02/10, 25/07/10, 14/01/11 y 1/10/11).

Es que el curso de la prescripción de la pena de ocho meses de prisión impuesta en la causa 5202 comenzó a correr el día 29/10/12, cuando quedó firme la condena dictada; **no constituyendo, la sentencia del Correccional Nro. 1 de Tres Arroyos** dictada el 29/04/13 en la causa nro. 5416, un **supuesto encuadrable en la causal interruptiva prevista el inc. e) del art. 67 del C.P., respecto del curso de la prescripción de la pena mencionada, ya que se trata de una condena dictada en otra causa diferente y por otros hechos distintos.**

Es que la referencia al "*...dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...*", prevista en la normativa citada, constituye una **causal interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal emergente del mismo hecho** por el que se dicta esa condena, **y no una causal de interrupción del curso prescriptivo de una pena impuesta por otra sentencia**, por un acontecer distinto que carece de relación con la primera.

De la lectura del artículo 67 del C.P. puede concluirse que el único supuesto normativo previsto en sus incisos que puede constituir una causal de interrupción de la prescripción de la pena es el establecido en su inciso 1, esto es la comisión de otro delito.

Los restantes cuatro supuestos regulados en el párrafo cuarto de ese artículo fueron incluidos por la ley nro. 25.990 en reemplazo de la cuestionada "secuela de juicio". Constituyen -guardando coherencia con la previsión normativa que vinieron a reemplazar- actos procesales de persecución y juzgamiento que evidencian un impulso sancionatorio por parte de los órganos del Estado, resultando eventos interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal, correspondiente al hecho cuya persecución se lleva adelante con esos actos. Evidentemente no resultan relacionables con cursos prescriptivos emergentes de otros hechos delictivos cometidos por el mismo autor o partícipe, ya que carecen de relación con esos actos de impulso procesal.

Los incisos b) a e) del art. 67 del C.P. son causales interruptivas internas al proceso por el que se tramita la investigación y el juicio de un hecho determinado, y son aplicables al curso de prescripción que corresponde a ese hecho. A su vez, por sus características y dadas las etapas procesales en las que se producen, nunca podrían constituir sucesos interruptivos del curso de la prescripción de la pena que se imponga por ese delito, ya que sólo pueden producirse con anterioridad al dictado y firmeza de la sanción que se aplique

Diferente es la situación de la "*comisión de otro delito*", supuesto previsto en el **inc. 1 del art. 67 del C.P.**, que **constituiría una causal externa al proceso iniciado respecto de un determinado hecho**, ya que -como indica la utilización del término "otro"- se está haciendo referencia un evento delictivo diferente de aquel cuya prescripción se evalúa, y que, por lo tanto, es el único supuesto que podría resultar interruptivo del curso prescriptivo de la pena.

Es decir que, la comisión de otro delito determina que su autor -o partícipe- se perjudique con la interrupción del término de prescripción de la acción o de la pena correspondiente a un delito ejecutado anteriormente por esa misma persona (ver en ese sentido Cód. Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Baigún-Zafaroni (Dir.), Tº 2B, Ed. Hammurabi, pág. 230).

Es así que, **en el caso de autos, la sentencia condenatoria dictada en otra causa el día 29/04/13 (fs. 103) no puede constituir una causal interruptiva de la prescripción de la pena impuesta en esta causa (analizado desde la letra e. del art. 67) como lo propone el colega preopinante. Y tampoco puede considerarse que resulte encuadrable en el supuesto de "comisión de otro delito" (letra a. del mismo artículo)**, ya que el hecho por el que se dictó esa sentencia fue cometido el día 4/08/12 (es decir con anterioridad al día 29/10/12, fecha en que quedara firme la pena cuya prescripción se ha dictado en estos autos).

Por lo expuesto considero que debe rechazarse el recurso

interpuesto, a fs. 113/114 y vta., y confirmarse la resolución apelada, de fs. 103 y vta..

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri por sus fundamentos sufragando en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde –por mayoría de opiniones- rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal a fs. 113/114 y vta., y confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal a fs. 103 y vta. (arts. 67 y ccdtes. del C.P. y Arts. 421, 434, 435, 442 y ccdts. del Código Procesal Penal).

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Giambelluca.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al sufragio del Dr. Giambelluca.

**Con lo que culminó el acuerdo que signan los Sres.**

**Jueces nombrados.**

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 23 de Octubre de 2.014.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto, -por mayoría de opiniones- que la resolución impugnada es justa.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede

**ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** –por mayoría de opiniones- rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, a fs. 113/114 y vta., y confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal a fs. 103 y vta. (arts. 67 y ccdtes. del C.P. y arts. 421, 434, 435, 442 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Devuélvase los autos principales oportunamente requeridos, agregándose una copia certificada de la presente.

Notifíquese en esta incidencia. Fecho, devuélvase a la

instancia de origen.